

un caudal de estudios y meditaciones que han de acumularse de antemano, y otra que consiste en legislar á impulsos del ciego apasionamiento político, ó en hacerlo, por el exclusivo afán de producir leyes nuevas, sin calma, sin preparacion de ninguna clase, á la ligera, cediendo hoy al afán de introducir una innovacion bien ó mal digerida, y transigiendo mañana con todas las preocupaciones y todas las exigencias del espíritu conservador y estacionario.

Ejemplos del primer sistema son: el Código de 1850, la ley Hipotecaria, las leyes de 1870 y 1872 debidas al Sr. Montero Rios, los proyectos de Código penal y ley de Enjuiciamiento criminal del Sr. Alonso Martinez.

Ejemplos del segundo son: los decretos dados por el Sr. Cárdenas en 1874, la compilacion famosa de enjuiciamiento criminal, que aun está en vigor, y que se debe al Sr. Auriolles, y por último, esta desdichada Ley que estamos comentando, obra del Sr. Bugallal. Solo así se comprende que figuren en ella artículos como el 1832 en lugar del cual debiera la presente Ley haber establecido una série de preceptos que uniformaran y regularizaran, asentándola sobre bases fijas, toda esta materia tan importante de las adopciones.

Al comentar ese artículo, debemos, pues, examinar tres puntos capitales. Primero: Qué ordena en él la Ley, y cómo debe practicarse lo que dispone; segundo: Qué debería haber ordenado para poner de acuerdo lo que establece sobre ciertos casos especiales de adopcion, y sobre arrogacion es con lo que ha instituido acerca de las demas adopciones, ó para haber uniformado estos puntos y reglas dentro de su sistema; tercero: Qué debería haber hecho para conformarse al nuestro, que como hemos demostrado, es el que debia seguirse en el planteamiento y desarrollo de esos problemas.

II.

Este artículo, en realidad, no hace otra cosa que separar de la materia de adopciones algun caso de adopcion y todos los de arrogacion, y mantenerlos sometidos á la autoridad del Poder ejecutivo. Respecto á las actuaciones judiciales indispensables de los expedientes donde se tramitan esos actos, se limita á confirmar y sancionar la práctica antigua de que sean sustanciados como las informaciones sobre dispensa de

ley. Es un artículo en cuyos preceptos no se ve más inspiracion que la de la rutina.

Esos preceptos son aplicables, segun el mismo artículo establece:

Primero: A los casos de adopcion en que sea necesario el consentimiento del Rey.

Segundo: A todos los casos de arrogacion.

Despues de bien examinada esta materia, los comentadores de la Ley de 1855 hallaban que solo en un caso de adopcion era necesario el consentimiento del Rey por medio de su Gobierno; el caso de que una mujer viuda, que hubiese perdido uno ó más hijos en servicio del Estado, quisiera adoptar un niño que reemplazase en su afecto al que perdió y la compensara de su falta. Como veremos más adelante, es por lo ménos dudoso que se pueda considerar ese caso vigente, dados los nuevos principios introducidos en la legislacion del Estado. Si no se considerara habrian acabado los casos de adopcion en que es preciso el consentimiento régio, y holgaría lo que refiriéndose á ellos dice el artículo 1832.

De todas maneras es reparable que este artículo haya hablado de casos de adopcion en que se necesita real licencia cuando segun vemos no hay más que uno. Esta falta de propiedad en la manera de expresarse puede producir confusiones que se habrian evitado, detallando y concretando un poco más los términos del artículo referido.

Ya hemos dicho ántes lo que se entiende por adopcion y por arrogacion. La adopcion es el prohijamiento de un menor que tiene padre ó madre y está bajo su potestad; la arrogacion es el prohijamiento de una persona mayor de siete años que no tiene padre ni madre, ó que ha salido de su potestad, que se ha emancipado. Las diferencias entre una y otra forma de tomar un hijo civil, están pues reducidas á que el adoptando se halle ó no sometido á la potestad de sus padres.

Los demas pormenores, distintos en uno y otro acto, son secundarios ó incidentales, aun cuando tengan la importancia que el de la edad, pues en la adopcion se exige que el adoptando sea menor de veinticinco años, y en la arrogacion el arrogando ha de ser siempre mayor de siete.

La Ley cuarta del título XVI de la Partida 4ª, establece que no pueda ser arrogado el menor de siete años, y de esa Ley, de las sétima y octava del mismo título y Partida, y de la noventa y dos del título

XVIII de la Partida 3ª, se desprende, en contra de lo sostenido por algunos autores, que la autorizacion del Rey es precisa en todos los casos de arrogacion. El art. 1832 lo viene á declarar así, poniendo término á esa disputa.

Por efecto de las disposiciones de la primera de las leyes que hemos citado, habia algunas diferencias en la manera de llevarse á cabo la arrogacion de un mayor de siete y menor de catorce años y la de un mayor de esta edad. En lo sucesivo no podrá haberlas, puesto que unas y otras, todas las arrogaciones se sujetarán á lo dispuesto por el artículo que estamos comentando.

Determinados los casos á que ha de aplicarse este artículo, basta indicar lo que será preciso hacer en ellos ántes de entrar en la crítica de los preceptos que contiene.

Lo primero que debe hacerse es dirigir las solicitudes relativas á la especie de adopcion que hemos señalado, y á todas las arrogaciones al Rey ó al Ministro de Gracia y Justicia, siempre por conducto de éste. Al Rey se le pedirá que decrete lo que se desea conseguir, y al Ministro, cuando la solicitud fuese dirigida á él, que aconseje al Monarca la resolucion que se pretende.

Esta solicitud, suscrita por quien haya de arrogar ó adoptar, expresará con claridad qué resolucion es esta, expondrá las razones en que se funde su deseo y aducirá como concurren en el caso de que se trata, los requisitos legales, por ser la adoptante viuda, haber perdido su hijo ó hijos en servicio del Estado, y exceder su edad en diez y ocho años á la edad del adoptando, ó si el expediente es de arrogacion, que por tener el arrogando más de siete años, haber perdido á sus padres ó haberse emancipado de ellos y existir entre arrogador y arrogando la misma diferencia de edad que exige entre el adoptante y el adoptando. De estos extremos, unos han de probarse con documentos y otros por medio de informacion.

Han de probarse con documentos las edades respectivas, la orfandad del arrogando, etc., y para ello acompañarán á la solicitud las partidas de bautismo de éste y del que trata de arrogarlo, las de defuncion de los padres del primero, ó testimonio de haberlo emancipado, etc. Sobre los otros extremos, como la utilidad que ha de resultar de la arrogacion ó cualquiera de su especie que se alegue, se ofrecerá la informacion de testigos, la cual ha de practicarse con arreglo á lo dispuesto en el

título VIII de la primera parte del libro III de la ley de Enjuiciamiento civil.

Registrada en el Ministerio de Gracia y Justicia la solicitud, extractada, formado el expediente y visto que están satisfechos los requisitos que acabamos de indicar, se dictará una Real orden, mandando recibir esa informacion, segun lo dispuesto acerca de las que se practican para alguna dispensa de ley. Esta Real orden será comunicada al Juez competente por su superior inmediato, el Presidente de la Audiencia del territorio á que corresponda.

Recibida en el Juzgado la Real orden se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo, para que preste la informacion correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia ó sobre los prevenidos en la Real orden que se dictará de conformidad con lo que exijan la naturaleza y condiciones del asunto. Si durante la tramitacion del expediente pidiera el interesado que se ampliase la justificacion á otros hechos que no conocia cuando firmó la sentencia, ó que crea ser de grande interes, podrá concederlo el Juez si los estimase importantes.

Estas informaciones deben recibirse siempre con citacion del Promotor fiscal. Tambien serán citadas las personas que tengan interes conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden ó lo solicite el recurrente. El actuario dará fe de conocer los testigos. Si no los conociere, exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en ese caso. Aunque la Ley no lo dice aquí, es indudable que esos dos testigos de conocimiento, han de ser conocidos del actuario, quien deberá tambien hacerlo constar.

Si se hubiese mandado hacer la informacion con citacion de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente. Tambien se admitirán los documentos y testigos que presentase sobre los hechos objeto de la informacion. Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciacion del expediente con solo la intervencion del Promotor fiscal á no ser que aquel fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo, para que sin excusa alguna proponga den-

tro del termino que el Juez señale, lo que al interes del menor ó incapacitado convenga.

Estando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion si se presentase alguna persona oponiéndose al acto para el cual se recibia, se le oirá si tuviese conocido y legítimo interes en resistirla.

Para la compulsu ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal. Si no hubiese de compulsarse más que parte de un documento ó no fuere íntegra la copia que ha de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte ó mandadas de Real órden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito. Si el Promotor hallase que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma que líneas más arriba explicamos, que es la dispuesta por el artículo 1984, ó algun otro defecto notable, pedirá que se subsane. Tambien podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificacion acertada de los hechos en que se funde la peticion y la citacion de las personas que teniendo interes legítimo para oponerse al acto que se trata de llevar á cabo no hubiesen sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido.

Hallando el Promotor fiscal completa la instruccion del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio. Evacuada la Audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictámen que remitirá con el expediente al tribunal superior en la forma acostumbrada. La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen que se insertará en la consulta. El Ministerio de Gracia y Justicia dictará luego, en vista del resultado que ofrezca el expediente, la resolucion que estime más oportuna y autorizará ó denegará la adopcion ú arrogacion solicitada.

III.

Acabamos de explicar qué es lo que la Ley de Enjuiciamiento civil vigente ordena en su art. 1832. Vamos á ver qué es lo que debería ha-

ber ordenado para poner de acuerdo lo que establece sobre ciertos casos especiales de adopcion y sobre arrogacion, con lo que ha instituido acerca de las demas adopciones ó para haber uniformado estos puntos y reglas dentro de su sistema. Más adelante examinaremos qué debería haber hecho para conformarse al nuestro, terminando así la crítica, ya algo extensa, de este interesante artículo.

Lo que desde luego debería haber ordenado es que todos estos actos de jurisdiccion voluntaria, se tramitasen de la misma manera y que todos dependieran en igual grado de la autoridad de los Tribunales. Nada justifica la intervencion reconocida al Poder gubernativo en los expedientes que acabamos de examinar; nada que su resolucion competa al arbitrio de un Ministro. Las cuestiones de adopcion (y en ellas comprendemos las de adopcion propiamente dicha y arrogacion, puesto que entre ambas no existen diferencias sustanciales) las cuestiones de adopcion envuelven problemas de derecho civil que solo á la administracion de justicia toca plantear y resolver. Es tiempo de ir volviendo á las buenns doctrinas del régimen representativo y á la antigua decision de los poderes y á la conveniente separacion de la esfera en que ha de moverse cada uno. Aquí, en el caso de que tratamos ahora, se ha suscitado una confusion verdadera por querer conservar, sin necesidad alguna, sin que nada sério ó fundado lo reclame, un resto de aquel antiguo poder del Príncipe que consagró el derecho de Roma y vino á nuestra legislacion con las leyes de Partida, para infiltrar en ellas cierto espíritu cesarista que huele á despótico y debe ser rechazado en nombre de la libertad y de la justicia.

Ademas de esto, ¿qué razon hay para que unas adopciones se lleven á cabo mediante la autorizacion del poder judicial, y otras solo se verifiquen cuando lo consienta la autoridad administrativa? Tratándose de hechos que modifican la situacion de las familias y el estado civil de las personas, que afectan á sus bienes y á sus derechos, y á sus relaciones puramente civiles ¿por qué ha de arrebatarse su conocimiento á los Tribunales? Y ya que se le arrebata respecto de unas ¿qué motivo hay para no proceder de la misma manera en cuanto á las demas? Contrasantido por lo que toca á las bases generales de nuestra legislacion; contrasantido por lo que se refiere al derecho de adopciones; ese artículo no encierra más que eso: un contrasantido y un verdadero absurdo.

Los legisladores de 1881 han hecho mal en aceptarlo. Aunque las leyes civiles tienen establecido que ciertas adopciones y la arrogación sobre todo se lleven á cabo con licencia del monarca y no de otro modo, ese precepto que nada aconseja en estos tiempos conservar, es un precepto de procedimientos que ha podido y debido ser enmendado. Ningun lugar más á propósito para reformarlo que este título del libro tercero y para establecer ya un solo sistema y un solo procedimiento de verificar las adopciones, cualesquiera que fuesen las circunstancias y situación del adoptando.

Tampoco puede oponerse como objeción seria al parecer que sustentamos la de que es indispensable que el poder público intervenga en esas adopciones como una garantía para el Estado, al que interesa la constitución de las familias y como una garantía de los diversos y á veces encontrados intereses que se agitan en un expediente de adopción. Esa garantía, más eficaz y positivamente, la ofrecen la intervención del Ministerio público y la autoridad de los Tribunales que la Administración.

Ya se sabe lo que ésta es. Por desgracia entre nosotros no ha pasado todavía de agente caprichoso é irresponsable de voluntades que no siempre se inspiran en un buen propósito. Si algo faltaba para hacer todavía más sensible la influencia y la acción de la Administración pública, hace poco tiempo se cometió el desacierto de emanciparla de los Tribunales, exigiendo para procesar á cualquier empleado autorización del superior de quien depende. Tiene, pues, la Administración en España un seguro de inviolabilidad que desnaturaliza sus actos y exagera sus facultades, por lo cual es imposible confiar á tales manos el depósito de los derechos é intereses civiles de un ciudadano que tan delicadas y trascendentales cuestiones suscitan á cada paso.

Por esto y porque en nombre de la lógica ya los comentaristas de 1855 pidieron que todas las cuestiones de adopción quedaran sometidas á la autoridad judicial debía haberse redactado en otros términos el artículo que estamos comentando ó, mejor aún, haberse dicho al principio de este título, en el art. 1825, que las disposiciones del mismo y de los siguientes eran aplicables á todos los casos de adopción y de arrogación.

IV.

Vamos á terminar este ya largo comentario indicando qué es lo que

debiera haber ordenado ese mismo art. 1832 para dictar preceptos que estuvieran de acuerdo con nuestro sistema; que á exponerlo por completo nos anima el deber de hacer la crítica de las disposiciones vigentes y de presentar á la consideración de los futuros legisladores un ideal de reforma y de progreso.

Para ello empezaremos recordando una observación hecha en otro lugar. Cuando examinábamos la frase inicial del art. 1832 expresábamos la duda de que pudieran considerarse vigentes los preceptos legales del derecho civil que exigen para cierta especie de adopciones el otorgamiento del Rey. Ahondando en esta materia hemos visto que ya en 1855 solo un caso quedaba de ellas: el de la mujer viuda que ha perdido sus hijos en servicio del Estado, á quien como premio y compensación se le podrá permitir que adoptara. Pero este caso nace de un principio de nuestro antiguo derecho civil. Ese caso era una excepción á la regla general de que las mujeres no podían adoptar. Ahora bien; ¿subsiste esta regla?

Nosotros creemos que no, y si subsistiera opinaríamos que debía ser derogada. La regla, en cuestión, tiene su origen en el concepto de la familia que desenvolvía la legislación romana, atribuyendo dentro de ella toda la autoridad, y una autoridad exclusiva al padre, y muerto el padre al primogénito. Durante muchos siglos se ha respetado y mantenido esa concepción que sujetaba á la mujer á perpétua tutela, ya bajo el poder de su padre, ya bajo el de su esposo, ya bajo el de sus hijos. Poco á poco esa situación se ha ido transformando. El último término de esta evolución jurídica es la ley de matrimonio civil, que ha asignado á la mujer el puesto que le corresponde dentro de la familia. La mujer, con efecto, debe dentro de ésta ocupar un lugar elevado aunque esté sometida á la potestad marital; pero, muerto su esposo, es ella el jefe de la familia. No más ingerencias extrañas en el seno del hogar; no más tutores que vengán á debilitar la autoridad de la madre y á contrariar sus nobles y bellos sentimientos. La tutela solo puede admitirse en último término para evitar mayores daños. Se proscribió en parte la tutela y se permite á la mujer que reivindique el puesto que le corresponde. Este es el sentido de la disposición á que nos referimos.

Semejante medida ha cambiado profundamente gran número de instituciones jurídicas. Desde que la madre puede tener sobre sus hijos

patria potestad en defecto del padre se ha modificado considerablemente todo el derecho de familia. Una de las instituciones en que más debe haber influido ese cambio es la adopción. Antes era ley que las mujeres no pudiesen adoptar porque no eran capaces de tener patria potestad; ahora esa ley, ya que le falta base y razón de existencia, no debe seguir rigiendo. Por eso nosotros entendemos que está derogada y que no debe aplicarse, y si se creyera que es preciso derogarla de un modo terminante y expreso, nosotros opinaríamos que inmediatamente se llevara á cabo esa derogación.

Las mujeres deben tener facultad de adoptar como los hombres. Pero, ¿en qué condiciones? Eso es lo que vamos á ver ahora examinando cada uno de los estados en que puede encontrarse la mujer.

La mujer soltera.—Sería inmoral consentirla que adoptase. La idea de una mujer soltera con hijos envuelve otras de desmoralización y de licencia que no deben propagarse, ni legitimarse. Por lo ménos la Ley no debe estimular la difusión de los males que aquejan á la sociedad, y sería estimularlos permitir á la mujer soltera que adoptase. De otra parte, esto se prestaría á abusos innumerables. La mujer soltera vería en la adopción de sus hijos naturales un medio de justificar sus faltas y temería ménos que hoy á los resultados que esas faltas pueden producirle. Desde luego, pues, no deben consentir las leyes á la mujer soltera que adopte. En nuestra opinión—y recuérdese que estamos dentro del derecho constituyente—tampoco debe consentírsele al hombre soltero. La adopción es una ficción jurídica; pero ya se sabe que estas ficciones han menester sobre todo circunstancias y condiciones que las hagan posibles. Así pues, como no se permitiría al impotente, ni al ordenado *in sacris* ó que haya hecho voto de castidad que adoptaran, no debe consentirse tampoco que lo hagan á los que con arreglo á la Ley no han constituido una familia legítima.

La mujer casada.—Lo que hemos dicho en otro lugar respecto al papel de la mujer casada en los expedientes de adopción, nos excusaría de nuevas indicaciones si el rigor del sistema y la índole de este libro no nos animase á repetirlos y completarlos aquí.

Para que una familia adopte un hijo creemos indispensable el acuerdo de los dos cónyuges. Pero en ese acto de la adopción la iniciativa debe ser siempre del marido. No en balde le encomienda la Ley la dirección de los asuntos comunes y la suprema autoridad en el seno del hogar. La mujer podrá oponerse á que se verifique una adopción y su

oposición debe ser bastante eficaz para que ésta no se lleve á cabo. Pero si la adopción ha de verificarse es preciso que lo solicite en primer término el marido. Reconocer este derecho preferente es rendir un tributo justificado á la posición del marido en la familia, sin lastimar, menoscabar, ni desconocer en lo más mínimo los derechos de la mujer.

La mujer viuda.—Debe adoptar libremente como el hombre viudo.

Sentados estos principios que, aunque en realidad corresponden á la esfera del derecho civil, tiene íntima relación con el procesal y han debido por lo tanto examinarse aquí: vamos á ver cómo han de aplicarlos los legisladores de 1881 á las cuestiones resueltas por el artículo 1832 de la ley de Enjuiciamiento. Desde luego han debido prescindir de los casos en que ántes era necesario el otorgamiento del Rey para la adopción, dando por supuesto que la mujer podrá adoptar y que, por lo tanto, la adopción que hace de un hijo civil la viuda que ha perdido á los suyos, debe estar sujeta á la regla general de las adopciones. En cuanto á las arrogaciones nos referimos á los motivos en que hemos fundado nuestra opinión de que se tramiten como las adopciones también y no como un asunto administrativo. Todas deben estar sometidas á la autoridad judicial.

Ya en este terreno poco hay que añadir. Se recordará lo que hemos observado acerca del procedimiento desenvuelto en los artículos 1825 á 1831. Pues bien, de todo aquello debe practicarse en las arrogaciones lo que puede ser aplicable á ellas teniendo en cuenta que el arrogando es huérfano de padre y madre y que tendrá siempre más de siete años.

De la adopción de niños expósitos.

Después de examinar los artículos que consagra esta Ley á exponer el procedimiento que debe seguirse en materia de adopciones, hemos advertido que hay en el título consagrado á ella algún vacío notable sobre el cual conviene decir algo para que lo tengan en cuenta los que hayan de aplicarle.

Llama la atención que, tratándose de adopciones, la Ley haya omitido ocuparse en las más frecuentes, que son las de niños expósitos. Nada de lo que establecen los artículos 1825 al 1831 es aplicable á esta clase de adopciones, porque el expósito no tiene padre ni madre y, en realidad, no puede ser adoptado, sino arrogado. Pero en la arrogación se exige como circunstancia esencial que el arrogando haya cum-

plido más de siete años. Tampoco está, pues, incluida esta cuestión importante en los preceptos del art. 1832.

Semejante omisión es injustificable, tanto más que, como dice el señor Gutierrez, la adopción de los niños expósitos, no solo ha sido recomendada, sino favorecida cuanto es posible atendiendo á la precaria situación de estos desgraciados. Escriche, por eso mismo, y de la propia suerte que Escriche, la mayoría de los escritores de Derecho, conceden gran atención á este punto y recuerdan y exponen acerca de él el contenido de las reales cédulas de 11 de Diciembre de 1796, 6 de Marzo de 1790 y 2 de Junio de 1788. "Leyes de fecha posterior, añade el Sr. Gutierrez, y en particular la de 6 de Febrero de 1822, restablecida en 8 de Setiembre de 1836 y la de 20 de Junio de 1849, han dictado disposiciones acertadas sobre el modo de prohiar á tales niños expósitos. Debe, con arreglo á ellas, instruirse el oportuno expediente, en el que han de ser oídas las juntas de Beneficencia; estas quedan encargadas de que á los prohijados les sean guardados todos los derechos, y en caso que la adopción no les fuese beneficiosa, las mismas volverán á tenerlos bajo su amparo. Aun cuando uno estuviere adoptado, será devuelto á los padres si le reclaman, los cuales, con intervención de las juntas, se concertarán ántes con el adoptante sobre el modo y forma en que el establecimiento (y el adoptante mismo) hayan de ser indemnizados de los gastos hechos en la crianza."

En nuestro juicio, la adopción de niños expósitos debía estar sujeta á las mismas reglas y condiciones que se han establecido para las adopciones en general. A falta de padres, en el expediente que se forme deben ser oídos el establecimiento de Beneficencia donde el menor se encuentre asilado y el Ministerio público. Se deben observar en ese expediente todas las formalidades que hemos prescrito y que se refieren á la familia del adoptante. Si los padres del adoptado fuesen algún día conocidos y reclamaren su hijo, se les debe entregar inmediatamente, á ménos de que el hijo se oponga á ello y de que el Ministerio público, fundándose en razones de verdadera importancia, aconseje lo contrario. Estas razones no podían ser otras que la vida criminal del padre ó la prostitución de la madre. Pero aun en este caso, si el hijo desea ir con sus padres y tiene edad para manifestar concienzudamente su voluntad, debe respetarse esta. Las indemnizaciones que hayan de fijarse y apreciarse no deben retardar la devolución del hijo á los pa-

dres en los casos en que proceda. Constituyen un pormenor secundario al cual nunca debe subordinarse lo principal.

Entendemos que todo esto es materia de la ley de Enjuiciamiento y no asunto de órden administrativo. Es privativo de la administración regular la forma en que han de entregarse niños expósitos á familias que deseen tenerlos para criarlos y educarlos.

Pero cuando los pidan con el propósito de adoptarlos, idea que envuelve y trae aparejadas más serias consecuencias, debe solemnizarse ante los tribunales por medio de un acto de jurisdicción voluntaria. Si los padres del expósito fuesen conocidos y no le hubiesen reclamado, no debe oírseles en el expediente á ménos de que vengan á él para solicitar que se les entregue. El padre que abandona un hijo, revela que no le inspira el más pequeño interés; la Ley, cuando ménos, así debe presumirlo.

Los legisladores de 1881 han perdido en este punto la ocasión, como en otros tantos, de ofrecernos una reforma completa é inspirada en los principios más progresivos y en las nociones más justas. En la materia de adopciones han podido formar un conjunto sistemático y bien organizado que ofreciere para la práctica y para el estudio ventajas de que carece el título que acabamos de reconocer.

Lo mismo pudieron hacer y ya lo advertimos oportunamente al tratar de los juicios universales de testamentaria y de los de *ab-intestato*.

Pero no lo han hecho demostrándonos aquí una vez más que la reforma de 1881 no es consecuencia de la reflexión, ni de un exámen concienzudo de nuestras instituciones procesales, sino obra de la ligereza con que muchas veces por desgracia se ha acometido en nuestro país el árduo empeño de dictar las leyes.

TITULO III.

Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

Con muy escasa diferencia, la Ley actual ha consagrado el mismo espacio que la anterior á esta importantísima materia, fuente de innumerables cuestiones de derecho civil y de procedimientos.